

primero dia de mayo fasta seys semanas que non çesen de pagar a nos lo que monta en esta dicha quarta parte la moneda de Murçia et sy despues de las dichas seys semanas estoviere la dicha villa alçada más tienpo que non paguen al rey lo que montare a pagar la moneda de Murçia et sy después de las dichas seys semanas estouiere la dicha uilla alçada mas tienpo que non paguen al rey lo que montare a pagar cada mes en la dicha su quarta parte que le cabe a pagar de la dicha renta, et sy por aventura la dicha çibdat de Murçia fuere a la nuestra merçed, que desde el dia que fuere sabido fasta veynte dias primeros siguientes seades tenudos de librar en la dicha villa sy quisieredes e de nos pagar dende adelante de la dicha quarta parte de la dicha renta fasta vn anno conplido, ençima de cada mes lo que montare, sin descuento alguno saluo lo que dicho es, et que vos non pueda ser tirada esta dicha renta por mas nin por menos nin por tanto que otro por ella nos de nin por otra razon alguna saluo por puja de diezmo que sea fecha en la dicha renta fasta los quatro meses primeros sobre toda la quantia que montaren en el dicho anno, et desta puja que ayades vos la terçera parte e que non seades desapoderados desta dicha renta fasta que primeramente seades entregado de la vuestra terçia parte de la puja e de la otra costa que ouieredes fecho en la dicha renta, et despues de los dichos quatro meses primeros conplidos que vos non pueda seer pujada nin tirada la dicha renta.

Otrosy que non paguedes por marcos e chançelleria desta renta mas de dies maravedis por cada millar, tambien del prencipal commo de las pujas. Nos el rey.

Este traslado fue conçedido con las condiçiones sobredichas onde fue sacado ante los escriuanos publicos de Seuilla que los signaron de sus nonbres en testimonio, en onze de mayo, era de mill e quatroçientos e siete annos. Yo Sancho Garçia escriuano de Seuilla escreui este traslado de las condiçiones sobredichas onde lo saque e so testigo. Et yo Pero Aluarez escriuano publico de Seuilla lo fiz escreuir este traslado de las dichas condiçiones onde fue sacado e pus en el nuestro signo (signo) e so testigo.

V

1369-V-11, Sevilla.—Traslado del ordenamiento real sobre las monedas que se han de labrar en Sevilla, Córdoba y Murcia (A.M.M. Cart. real 1405-18, eras, fols. 16r.-17r.)

Este es traslado del ordenamiento que nuestro sennor el rey fizo de las monedas que manda labrar, que esta escripto en vna foja de papel e firmado de su nonbre, del qual ordenamiento el tenor del es este que se sigue: Este es el ordenamiento de las monedas que se han de labrar en Seuilla e en Codoua e en Murçia,



firmado del nonbre del rey, fecho en esta guisa: Primeramente, que labren moneda que sea talla de setenta reales de tres maravedis en el marco a ley de tres dineros de plata de onze dineros, que es a saber, a la dicha ley vn marco de plata e tres de cobre et esta talla que se guarde en los dineros prietos de que los ouieren acabados los obreros e ante que se enblanquesca, los mas fuertes que sean de sesenta e nueue reales de tres maravedis por marco e los más febles que sean de setenta e vn real por marco, en manera que vnos por otros recudan a setenta reales de tres maravedis por marco et este marco que sea el marco de pecho destes lugares sobredichos; quando fizieren fundeçion desta dicha ley el maestro mayor e el ensayador o qualquier de los guardas que tomen de cada fundiçion para fazer ensay e el ensay pese a quatro granos mas o quatro granos menos en manera que venga la dicha ley et el maestro mayor que de las vergas de la plata para fazer los dichos reales a los capataçes de la fornaças a tales omnes porque el nuestro seruiçio sea guardado e seguro e quando lo dieren la dicha plata que la den en fil e quando la reçibieren que la reçiban en fil de los dichos obreros en obra fecha o en çezalla, pero que sea descontado a los dichos obreros de cada çient marcos de obra fecha quatro onzas de mengua e que riendan el quatra pesa limpio e sy fizieren mas çezalla los obreros, mas de la que ouieren de fazer, que les sea descontado a los dichos obreros de lo que ouieren de auer, et sy los dichos obreros troxieren el quatra peso otorgado de suziedad quel maestro que ge lo non reçiba fasta que lo alinpie e que los que asy lo troxieren que los pongan en la carçel tres meses e sy boluiere otro metal en las monedas e en las çezallas que mueran por ello e que las guardas guarden lo contrapeso que troxieren los dichos obreros e que sea bien obrado e quando los dichos reales fueren reçevidos en obra fecha que las guardas e el maestro mayor con las guardas e con el escriuano que los fagan boluer en vna manta e quando fueren bueltos que fagan librança e de la librança que fizieren que pesen diez marcos en vna balança e otros diez en otra e quentenlos des que fueren pesados a ver sy vienen a la dicha ley commo dicho es, vn real por marco o más o menos, e sy vinieren a la dicha talla de vn real por marco o mas o menos que pasen e non se detengan e sy mas fallesçiere en los marcos que non pasen fasta que sean trabuordos en manera que vengan a la dicha talla e lo que fallaren feblaje o escaso que lo fagan fondir e desta delibrança de talla que se faga en dineros prietos commo dicho es e despues que sea fecha que los manden enblanqueçer e quando fueren enblanqueçidos que los den a monedar e quando fueren monedados e que fueren reçevidos de los monederos el maestro e la guarda tomen los dichos reales e denlos al ensayador e fagan ensay dellos ante el escriuano e sy el ensayador dixiere que es de la dicha ley commo dicho es que los arrendadores se aprovechen dellos e sy non fueren de la dicha ley que se fagan fondir en presençia del maestro mayor e de las guardas e del escriuano e del ensayador e quel ensayador faga ensay de las fornazas e de los monederos porque sy alguna maldat se fiziere en la moneda que sepan donde salle e de qual parte viene e que se faga escarmiento en ello commo dicho es e lo que tomare el ensayador para fazer estos ensayos que lo torne des que ouiere



fecho los ensayos al arrendador que estudiere en la dicha casa saluo los ensayos de las libranzas que los ponga en vna arca porque sy la nuestra merçed fuere de ver la dicha ley que la podamos ver cada que la nuestra merçed fuere e de mandarle ver.

Otrosy que puedan labrar moneda que sea de talla de çiento e veynte dineros en el marco e que vala cada dinero vn maravedi e que ayan de ley en este marco vn dinero e medio de plata e que sea de ley de onze dineros, es a saber, que vn marco de plata de lege de onze dineros han poner siete de cobre e esta talla e esta ley que se guarde segunt los reales sobredichos de a tres maravedis e que fagan en ellos todas las guardas e requerimientos e ensayos por el maestro mayor e por las guardas e por el escriuano e por el ensayador que fizieren en los reales de a tres maravedis commo dicho es, tambien en las labranças commo en las fornazas commo en monederos, en manera que nuestro seruiçio sea guardado. Nos el rey.

Et otrosy que puedan labrar moneda de coronados que aya dozientos e çinquenta coronados en el marco e que aya en cada marco de plata de lege de onze dineros de cobre, et quando el fondidor ouiere fondido quel ensayador que tome de cada fundiçion para fazer ensay e sy fallaren la ley de dos granos mas o menos que pase, pero cada dia que enmienden la ley en manera que venga a su derecho commo dicho es e que den a los obreros en fil al peso e la reçiban en fil e que los guardas que las guarden por bien obradas e después que fagan libranza en pesos e sy fueren febles tres coronados por marco que pesen, pero que sienpre enmienden la talla en manera que vengan commo dicho es et despues que los den al enblaqueador e despues que fueren blancos que los den a los monederos et des que fueren monedados que las guardas e el ensayador que tomen dellos e fagan ensay et sy fallare el ensayador tres o quatro granos mas o menos que los den a los arrendadores porque fagan dellos lo que quisieren e sy fallaren mas de quatro menos de la lege que los fundan e que los enmienden en manera que vengan a lo que sobredicho es e que den a los obreros de cada marco, por quanto es obra menu-da, dos maravedis a medio e a los monederos ocho dineros e que los obreros e los monederos non sean osados de recudir la obra a menos de las guardas.

Et otrosy nin obrero nin monedero non sea osado de recudir el contrapeso nin el cuento fasta que sean guardados e sy lo recudieren syn lo guardar que lo echen en la carçel e que este y fasta que la nuestra merçed fuere.

Et otrosy que ninguno non sea osado de sacar el contrapeso nin el cuento fuera de la moneda e qualquier que lo sacare que lo maten por ello.

Et otrosy el maestro e los guardas e los alcaydes den las fornazas a omnes pertenescientes e seguros porque nuestro seruiçio sea guardado et el arrendador que de a los obreros de cada marco obra fecha dos maravedis e a los monederos de cada marco seys dineros e los monederos que non puedan fazer en el marco mas de tres çezallas e sy fezieren mas que pechen el danno, e los salarios que han de dar el arrendador son estos: al maestro mayor dies maravedis cada dia, a las guardas çinco maravedis a cada vno, que son dos guardas, e al escriuano dies marave-



dis cada día e a los alcaydes dos maravedis cada día, e sean dos los alcaydes, e al ensayador dies maravedis cada día e al entallador dies maravedis cada día et estos dichos ofiçiales que esten residentes en la dicha moneda para fazer lo que ouieren de fazer cada vno de su ofiçio, de noche e de día, et sy non estudieren residentes e nin fizieren lo que cada vno deve por su ofiçio e non conplieren lo que cada vno deve conplir que non les den los dichos salarios e que pechen el danno que por ellos o por qualquier dellos aquel ofiçial por quien viniere al arrendador, et el rey que non se pueda tornar a demandar cuenta a los arrendadores de ley nin de talla e que lo guarden las dichas guardas e ofiçiales cada vno de su ofiçio en la manera que dicha es. Nos el rey.

Este traslado fue conçertado con el dicho ordenamiento onde fue sacado ante los escriuanos de Seuilla que lo firmaron de sus nonbres en testimonio, en quinze dias de mayo, era de mill e quatroçientos e siete annos. Yo Sancho Garçia escriuano de Seuilla vy el ordenamiento sobredicho onde este traslado fue sacado. Et yo Per Alvarez escriuano publico de Seuilla fiz escreuir este traslado del dicho ordenamiento onde fue sacado e pus en el mio signo (signo). E desta razon mandaron fazer pregon en que ninguno nin ningunos non saquen plata nin oro de la dicha çibdat, el qual pregon esta escripto a nueue caras adelante.

VI

1369-V-13, Real sobre Carmona.—Traslado de una provisión real a los concejos de Andalucía y reino de Murcia, ordenándoles entregar las casas de la moneda a los que las arrendaron del rey y les permitan labrar moneda en ellas. (A.M.M. Cart. real 1405-18, eras, fols. 18r.-v.)

Este es traslado de una carta de nuestro sennor el rey, escripta en papel e firmada de su nonbre e seellada con su seello de la poridat de çera en las espaldas, de la qual carta el tenor della dize en esta guisa: Don Enrique, por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e sennor de Molina a los alcalles e algaziles e a los otros ofiçiales de la muy noble çibdat de Seuilla e de la muy noble çibdat de Cordoua e de las çibdades de Murçia e de Jahen e de Algezira e de todas las otras uillas e lugares del Andaluzia e del regnado de Murçia e a quielquier o a qualesquier de uos que esta nuestra carta vieredes o el traslado della signado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que don Alfonso Perez de Guzman e Ferrand Sanchez de Touar e Ruy Perez de Esquiuel e Alfonso Sanchez e Ferrand Garçia Abentall, almojarife de Seuilla, e Alfonso Perez Martel e Arguis de Gote e Johan Rodriguez e Françisco

